

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

A fojas 60, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, no ha lugar.

A fojas 80, a todo, estese a lo resuelto a fojas 60.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 6 de diciembre de 2025, esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Green House SpA. respecto del artículo 120, N° 2), parte inicial, de la Ley N° 20.720, que *sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo*, en el proceso Rol C-8711-2024, seguido ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada"* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866,

1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

5°. Que, asimismo, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

6°. Que la acción deducida a fojas 1 de autos no da cumplimiento, en los términos expuestos en los considerandos que preceden, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

7°. Que la parte requirente solicita a esta Magistratura declare inaplicable el precepto legal contenido en el artículo 120, N° 2), parte inicial, de la Ley N° 20.720, cuyo texto se transcribe a fojas 7, y señala:

Artículo 120.- Audiencia Inicial. La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación.

2) Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisional. Las referidas actuaciones podrán ser:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación.

c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta ley.

d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado las causales del numeral 1) y/o 2) del artículo 117, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 117, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal.

3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2), el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de un sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la

dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales”;

8°. Que la parte requirente Green House SpA. aduce que la aplicación de esta preceptiva legal a la gestión pendiente correspondiente al proceso seguido en su contra ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago (Rol C-8711-2024), importaría infringir las siguientes normas constitucionales: (i) el inciso 2° del numeral 2°), (ii) el inciso 6° del numeral 3°), (iii) numeral 24°) y (iv) numeral 26°), todos del artículo 19 de la Constitución Política (fojas 1);

9°. Que, explica la parte requirente que, con fecha 16 de mayo del año 2024, la sociedad Banco Security, interpuso demanda de liquidación forzosa en su contra, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1°) del artículo 117 de la Ley 20.720.

Agrega que con fecha 21 de octubre de 2024 se verificó ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago la audiencia inicial según se establece en el reprochado artículo 120, oponiendo Green House excepciones en tiempo y forma, y peticiones subsidiarias al tenor del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil. Añade que la parte inicial del numeral 2° del artículo 120 de la Ley N° 20.720 reza: “2) *Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes ...*”, y que su parte en forma subsidiaria y para el evento que fueran rechazadas las excepciones opuestas, interpuso una solicitud en aras a acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de la misma Ley N° 20.720, la cual fue rechazada en atención a que, a juicio del tribunal, ello no está permitido en virtud de lo prescrito por la parte inicial del numeral 2°) del artículo 120 (fojas 2);

10°. Que indica el requirente que “*resulta evidente que tanto la decisión del Tribunal como el tenor literal de la norma que por el presente acto se impugna son absolutamente arbitrarias, infringiendo las normas que, a continuación se detallan, además del propio espíritu de la Ley 20.720*” (fojas 2).

Señala Green House que “*la resolución que denegó de plano la posibilidad de interponer una acción subsidiaria, en base a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 120 de la N° 20.720, supone un atentado explícito contra la flexibilidad misma del procedimiento concursal propiamente tal,*

dejando a mi representado en la más absoluta y completa INDEFENSIÓN” (fojas 3).

Añade que “la prohibición procesal del numeral 2º) del artículo 120 de la ley 20.720 consistente en excluir mecanismos de defensa, interpuestos de forma subsidiaria, que el propio cuerpo normativo a su vez reconoce, atenta los derechos consagrados constitucionalmente de la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad como el principio general de la seguridad jurídica, tradicionalmente entendido como un principio general del derecho, y consagrado entre nosotros como un Derecho Fundamental” (fojas 3);

11º. *Que, en seguida, sostiene el requirente que “la aplicación de la disposición contenida en la parte inicial del numeral 2o del artículo 120 de la ley 20.720, en la práctica, supone una vulneración de la Igualdad ante la Ley y al Debido Proceso, consagrados ambas en nuestra carta fundamental que se traduce en la prohibición injustificada de interponer acciones subsidiarias, el cual es un principio general ampliamente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, vulnerándose las garantías de un procedimiento racional y justo, COLOCANDO A MI REPRESENTADO EN LA MAS ABSOLUTA INDEFENSIÓN al haber desechado de plano la posibilidad de someterse a un procedimiento concursal de reorganización, de forma subsidiaria a la oposición de excepciones en el caso de marras, y sea dicho de paso, lesionando además el derecho de propiedad sobre el patrimonio de mi representada, toda vez que la reorganización implica la restructuración del pasivo y activo de la empresa, con el objeto de hacer frente a una determinada carga financiera de la mejor forma posible.” (fojas 8).*

Se afirma además que “no han sido protegidas las garantías constitucionales de mi representada al haber sido víctima de una discriminación arbitraria prohibiéndose la interposición de una defensa válida de forma subsidiaria, como aconteció en el caso de marras, NEGANDO TODA POSIBILIDAD DE DEFENSA RACIONAL Y JUSTA, COLOCANDO A MI REPRESENTADA EN TOTAL INDEFENSIÓN, lo cual eventualmente se puede llegar a traducir en una sanción desproporcionada, a saber, la declaración de la resolución de liquidación sin más trámite” (fojas 9).

Y añade que “la aplicación a las gestiones pendientes del precepto impugnado vulnera el derecho de propiedad, en cuanto, de ella se dispone arbitrariamente del patrimonio de mi representada, al prohibir ejercer un acto de disposición sobre el mismo, como lo es la voluntad de someterse a un

procedimiento concursal de reorganización, a fin de reestructurar los pasivos y activos. Por otra parte la aplicación a las gestiones pendientes del precepto impugnado supone el desconocimiento de las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de seguridad jurídica garantizada por el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución Política.” (fojas 10);

12°. Que, de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1 y de los antecedentes acompañados, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.*

Lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente son de interpretación y aplicación de la ley, y más que intentar inaplicar una ley por inconstitucional, lo que reprocha la requirente es la resolución del juez del fondo que denegó su petición subsidiaria, sin que el libelo explique cómo es que la preceptiva legal que impugna se *traduce en la prohibición injustificada de interponer acciones subsidiarias*, ni cómo de ello se deriva que su parte quede en *LA MAS ABSOLUTA INDEFENSIÓN al haber desechado de plano la posibilidad de someterse a un procedimiento concursal de reorganización.*

Desde luego, el requirente desconoce la lógica y las etapas procesales propias de la naturaleza y características que envuelven a los *Procedimientos Concursales de Liquidación* regulados por la Ley N° 20.720, al pretender en la etapa procesal actual de la gestión judicial que invoca, esto es en etapa de liquidación forzosa, someterse a un procedimiento concursal de reorganización *“a fin de reestructurar los pasivos y activos”*, desconociendo la preclusión de sus derechos a consecuencia de su propio actuar, los derechos de los acreedores, y la incompatibilidad de alegar subsidiariamente a las excepciones a la liquidación, un derecho a la reorganización concursal;

13°. Que, no está demás hacer presente que en la gestión judicial que se invoca el Juez Civil dictó sentencia acogiendo la demanda de liquidación forzosa de la requirente Green House SpA., con fecha 29 de noviembre del año 2024, esto es, con anterioridad a que el presente requerimiento fuera admitido a trámite, siendo del todo impertinente que vía acción de inaplicabilidad se pretenda modificar dicha resolución



judicial y más aun cuando, como se indicó en los motivos precedentes, el libelo intentado a fojas 1 de estos autos no funda plausiblemente una infracción constitucional por la aplicación de una norma legal al juicio.

Como indica la parte requerida del BANCO SECURITY, en su traslado, *“aun cuando se hiciere un ejercicio filosófico y teórico para tratar de hacer aplicable la posibilidad de ejercer dos acciones contradictorias, permitiendo el acogimiento subsidiario del deudor a un procedimiento de reorganización, la verdad es que resulta evidente que no resultaría decisiva tal situación, ya que no tiene poder liberatorio para el deudor respecto de sus impagos y deja en manos del mismo peticionario, el acceder a un plan de pagos o no que pudiere formularse, el cual evidentemente no ha de prosperar ni aprobarse, por ser el peticionario quien define en conjunto con otros acreedores, qué le han demandado a la empresa deudora”* (sic, fojas 87);

14°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, conforme a la competencia específica que al efecto confiere el artículo 93 N° 6 constitucional y, en estas circunstancias, esta Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.968-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0DE72211-98E1-4E51-AD13-8FF12B51BC1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.